



INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante el día 27 de septiembre del año 2021, allegó al Despacho a través del correo institucional, memorial donde indica *“me permito adjuntar certificado de la notificación electrónica realizada el 22 de septiembre de hogano a la pasiva en el tenor de lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020”*; y adjunta certificado de envío de notificación electrónica al destinatario: Contabilidad@lostprevention.com.co - Seguridad Lost Prevention LTDA, sin constancia de recibido. Así mismo, informo que el 03 de noviembre de 2021, allegó al Despacho a través del correo institucional, memorial donde solicita *“se dé por no contestada la demanda, toda vez que, a la pasiva se le realizó la notificación a la dirección de correo reportada en la cámara de comercio y ésta no ha ejercido su derecho a la defensa, y con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se indica que no hace falta notificar nuevamente a la pasiva*. Finalmente, le informo que los términos judiciales se encontraban suspendidos del 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 debido a la vacancia judicial y en virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el ACUERDO No. CSJATA22-6 del 14 de enero de 2022, el cual ordenó el cierre extraordinario del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla durante los días 18, 19 y 20 de enero de 2022 y suspensión de términos por cambio de secretaria. De igual forma, le informo que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de febrero de 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	0800131050112021-00274-00 (ORDINARIO)
DEMANDANTE	PEDRO MANUEL ESCOBAR URUETA
DEMANDADO	LOST PREVENTION LTDA.

Barranquilla, ocho (8) de febrero del dos mil veintidós (2022).-

Verificado el presente proceso se advierte que el día 27 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante informa que el 22 de septiembre la misma anualidad, envió a la pasiva la notificación electrónica al destinatario: Contabilidad@lostprevention.com.co - Seguridad Lost Prevention LTDA, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, con dicho escrito, el apoderado judicial de la parte demandante, no adjunta la confirmación de envío efectuada directamente por parte del destinatario.

No obstante lo anterior, con dicho escrito adjunta un archivo denominado *“acta de envío y entrega”* en el que se lee:

“Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2021/09/27 11:47 Hoja 1/2 sealmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor. Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información: Resumen del mensaje Id Mensaje 36542 Emisor redex.notificaciones@gmail.com Destinatario Contabilidad@lostprevention.com.co - Seguridad Lost Prevention LTDA TRASLADO DE DEMANDA SE ADJUNTA COPIA DE LA Asunto DEMANDA CON SUS ANEXOS Fecha Envío 2021-09-22 11:34 Estado Actual ACUSE DE RECIBIDO

Trazabilidad de notificación electrónica Evento Fecha Evento Detalle Mensaje enviado con 2021/09/22 11:35:16 estampa de tiempo Tiempo de firmado: Sep 22 16:35:16 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.”

Ahora bien, en virtud de los principios de lealtad procesal, economía procesal, eficiencia y buena fe, que debe imperar en toda contienda judicial, se tendrá como enviada dicha notificación, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, señala que *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

Como quiera que el demandado hasta la presente no ha comparecido, a pesar de habersele enviado directamente por el apoderado judicial del demandante y sin intervención del juzgado, correo electrónico de notificación del auto admisorio de la misma en el correo electrónico Contabilidad@lostprevention.com.co el día 22 de septiembre de 2021, con constancia de entrega del mismo día, de acuerdo al Decreto 806 de 2020, respecto a la notificación personal por estos medios, lo que en principio podría entenderse como surtida dicha notificación.

Sin embargo, la anterior norma debe armonizarse con la norma especial procesal en materia laboral, contenida en la Ley 712 de 2.001, que en su artículo 20 señala que se notificará personalmente al demandado, el auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

Así mismo, refiere el artículo 41 del C.P.T.S.S. en su numeral primero que deberá hacerse personalmente la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda y en general la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

En concordancia con lo anterior, el artículo 29 del C.P.T.S.S., inciso tercero señala:

*“Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al Juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda **y que si no comparece se le designará un curador para la Litis**”.*

Y el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, el cual señala expresamente:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos, que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Las anteriores normas, ponen de presente que en materia procesal laboral, lo que corresponde a continuación, es a petición de parte, proseguir con el trámite previsto en el artículo 29 del CPTSS en concordancia con el artículo 108 del CGP y art 10 del Decreto 806/2020, en aras de preservar el debido proceso, de defensa y contradicción de todas las partes y de evitar nulidades futuras en la presente Litis, de conformidad con lo establecido en la misma norma que señala: *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

Por lo tanto, como dentro del presente proceso se observa que al no haber comparecido el demandado al proceso a pesar de habersele enviado por parte del demandante directamente la notificación el día 22 de septiembre de 2021 al correo electrónico Contabilidad@lostprevention.com.co, según se evidencia del mensaje de “acta de envío y entrega”, lo que corresponde a continuación, es a petición de parte, proseguir con el trámite previsto en el artículo 29 del CPTSS en concordancia con el artículo 108 del CGP y art 10 del Decreto 806/2020.

Por lo tanto, se dispondrá que, a petición de parte, se continúe con el trámite de notificación de la demandada, como lo es el emplazamiento y nombramiento de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINÚESE con el trámite de notificación al demandado, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ
2021-00274**

Firmado Por:

**Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9b955c104589997c92a84cd9a02d8bacab6d95efe73e82f2c1de1f2bfc74e1**

Documento generado en 08/02/2022 03:12:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**